

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida de Protección de LUZ DARY ZAPATA BALLEEN contra OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, RAD. 2013-01189.

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con relación a la decisión adoptada el 20 de abril de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y se le sancionó con multa de treinta (30) días de arresto (páginas 237 a 240, archivo digital 01).

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta).*

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen, no procedió a la notificación en legal forma al incidentado de la decisión con la cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 237 a 240, archivo digital 01), en legal forma, esto es, de manera personal o por aviso, siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor OVIDIO WILLIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de la decisión que declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de treinta (30) días de arresto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930b832931734fd0c0eb891d28637720c4505bdd53fef7418ab5c8bc0f69c9f**
Documento generado en 10/10/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>